

**Constancia Secretarial:** Popayán, 2 de abril de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00877-00  
Demandante: RUBEIDA MARIA MONTENEGRO SANCHEZ  
Demandada: DOLLY MARCELA BASTIDAS ROSERO

**Interlocutorio N° 723**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante RUBEIDA MARIA MONTENEGRO SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a DOLLY MARCELA BASTIDAS ROSERO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 6 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

por el valor de \$ 100.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación, más el valor de los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de febrero de 2024, con acuse de recibo de la misma fecha, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente. La parte demandada en el término legal otorgado, no compareció al proceso, por tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

**II. CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa letra de cambio N° 001, en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva

de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por RUBEIDA MARIA MONTENEGRO SANCHEZ, por medio de apoderado, en contra de DOLLY MARCELA BASTIDAS ROSERO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago adiado el día 6 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones de pesos M/CTE (\$ 4.000.000).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.  
  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez